



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Se publica los Martes, Jueves y Sábados.

Número 8.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de ella 14 idem.
Un número suelto DOS reales.

Jueves 19 de Julio.

PUNTO DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta de El Eco de Extremadura, calle de
Moros, número, 59.
No se admiten documentos que no vengan firmados por
el Sr. Gobernador de la provincia.

Año de 1866.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Sección 1.ª.—Negociado 1.º

RECOPILACION

de las instrucciones que deben observar los gobernadores de provincia y las autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia o enfermedad contagiosa, o ministrar sus efectos en el caso desgraciado de su aparición.

Precauciones higiénicas.

(Continuacion)

33. Se observará una rígida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distinción alguna, sean enterrados en cementerios situados á extramuros de las poblaciones, estableciéndose provisionales donde no los hubiese ó donde no fuesen suficientemente espaciosos, haciendo que la altura de las sepulturas tengan cinco pies de profundidad y tolerando únicamente, en circunstancias especiales, la práctica de abrir carneros ó zanjás para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

34. No podrán las autoridades: primero, consentir la exposición de los cadáveres en las iglesias y campos santos; y segundo, permitir mas publicación de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la Autoridad correspondiente.

35. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta á algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

Hospitalidad domiciliaria.

36. Los J. es políticos y Alcaldes, oyendo el dictamen de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, ya por separado, ó ya reuniendo á ambas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen

necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviese organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

37. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de facultativos, alimentos, medicinas, ropas, etc., dados á los enfermos pobres, y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situación.

38. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes, ó ya solo en algunas de ellas, procurarán los J. es políticos y Alcaldes mejorar su organización cuanto les permitan las circunstancias de los pueblos mismos y el origen y cuantía de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen se convengan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribución de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporción mas justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

39. En las poblaciones donde no estuviese organizado este servicio lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia acerca de los medios mas adecuados para reunir fondos de socorros y para organizar convenientemente su distribución.

40. Debiendo ser uno de los medios mas eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para darle mayor latitud donde existiese la reunión de los recursos extraordinarios que proporcione la caridad particular, apoyarán los J. es políticos y Alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para excitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen mas acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

41. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una población, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que, en el acto mismo de la aparición, puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligación de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia proponer á los Alcaldes, según crean mas acertado, la clase de auxilios que haya precision de tener reunidos, así como los medios más á propósito de adquirirlos y conservarlos.

42. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria se nombrarán de antemano los Médicos que sean necesarios para que cuando se presente la epidemia presenten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de estos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliarse, será proporcionado á la extensión de la parroquia, al número y clase de sus habitantes y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, así como sobre la remuneración que haya de darseles, oirán los Alcaldes á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia.

43. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviese organizada se nombrarán desde luego los Profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose también de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

Casas de socorro.

44. Siendo indispensable, cuando reina una epidemia, centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija, los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

45. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de Beneficencia en los términos que expresa el párrafo noveno de la referida Real Orden circular del 28 del corriente; siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipación cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ello el servicio de Sanidad así que apareciese la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia; y la dirección inmediata del servicio, tanto de Sanidad como de Beneficencia en estas casas, estará al cargo del teniente Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la circular ántes citada.

46. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ella á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

47. En las casas de socorro, además de los Médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudiesen obtenerlos de otra manera por falta de recursos ó por otra

circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que habia el artículo 43, deberá haber: primero, ropas de cama, y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas y cualesquiera otros efectos usados en la curación de los coléricos; segundo, camillas conotas para conducir los enfermos al hospital; tercero, un número corto de camas para colocar en ellas los que padieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles, por la urgencia del caso, algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital mas inmediato; y cuarto, un corto número de camillas destinadas para conducir, á los puntos designados anticipadamente, los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones ó por cualquier otra circunstancia fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

48. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto mas céntrico posible de cada una de las parroquias, con habitaciones perfectamente ventiladas y suficientes á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las Juntas de Sanidad y Beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillo, donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas, y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

49. Los Médicos de la hospitalidad domiciliaria, nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al día y á horas señaladas para repartir el servicio mientras durase la epidemia, debiendo haber siempre en dichas casas, durante este tiempo, un Médico á lo menos, con cuyo fin alternarán este servicio todos ellos. Habrá tambien de guardia, en las mismas casas de socorro, el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios según las circunstancias de la parroquia.

50. Dichos Médicos estarán obligados además: primero, á la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres; y segundo, á visitar, en los casos urgentes, á los enfermos de cualquiera clase mientras llegare su Facultativo.

51. Los Médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario, no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes enunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de Profesores suficientes para tener dividido el servicio. Estos Profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todo los demás casos, debiendo, sin embargo, auxiliar á los otros

Profesores si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

52. Cuando por la estrechez de las habitaciones u otras circunstancias hubiere de ser trasladado al hospital cualquiera persona que cayere enferma durante la epidemia, extenderá el Médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de éste, la clase del mal que padece y la firma del Profesor. Estas circunstancias deberán tener tambien las papeletas que podrán dar los demás Profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

53. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposicion del Alcalde ó su delegado, previo el dictámen de los profesores, y tomando en consideracion los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitacion que ocupe, su voluntad ó la de su familia, y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos profesores el Hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

54. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo mas pronto posible, procurando, cuando el mal sea grave, acompañe un practicante al enfermo al tiempo de ser trasladado, si no le acompañase algun individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro mas que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones, y no diesen razon de su domicilio y cuidando despues de haberla prestado los auxilios que pudiesen necesitar con urgencia, de trasladarlas á su casa ó al hospital.

55. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curacion, podrán los Médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaran en atencion á su estado y circunstancia, y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposicion de darles.

56. En las papeletas para suministro de auxilios habrá de constar, además del distrito, nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeracion de los determinados auxilios que necesitase urgentemente en dictámen del Profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

57. Las recetas tendrán tambien la designacion del distrito, el nombre y domicilio del enfermo, y la nota de pobre, con cuyo requisito serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue mas conveniente á los habitantes de la parroquia.

Hospitales comunes.

58. Los Alcaldes, oyendo el dictámen de la Junta de Beneficencia, tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curacion de las enfermedades comunes, se apliquen algunas salas á la admision de los coléricos. Estas salas deberán estar lo mas separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

Enfermerías del cólera.

59. No debiendo establecerse la curacion de coléricos en los hospitales comunes mas que en el caso de que sean

atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curacion de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los Alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias, á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

60. Los Alcaldes oirán el dictámen de las Juntas de Sanidad y Beneficencia acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada poblacion, para cuyo señalamiento se tendrán presentes: Primero, el número de habitantes; segundo la mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma poblacion tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de sus casas á las enfermerías públicas; tercero, la extension de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes; y cuarto, la latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos, las Juntas propondrán el número de enfermerías de cólera necesarias en cada poblacion, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideracion las circunstancias peculiares de cada parroquia, y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

(Continuará.)

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 10 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general acerca de modificar la relacion del artículo 155 de la instruccion vigente del ramo de Consumos. Considerando necesario aclarar el derecho que, en apelacion á la Superioridad, pueda asistir á los particulares y representantes de la Administracion cuando unos ú otros no se conformen con los fallos dictados por las Juntas administrativas en los casos penables por los artículos 146, 147 y 148; y con el objeto de asimilar el ejercicio de este derecho de apelacion por comisos y multas del impuesto de Consumos á lo que está prevenido para la penalidad de semejantes casos en el de Aduanas segun la Real orden de 21 de Agosto próximo pasado, si bien con la diferencia en cantidades que la índole de cada uno de los dos impuestos exige, S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien mandar, que el indicado párrafo 155 se entienda redactado en lo sucesivo, en los términos siguientes: »Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ochos dias contados desde el de la notificacion. Si el valor de la especie comisada y multas que se impongan no excede de 1000 rs., el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya autoridad corresponde resolver, pero, si las especies comisadas, ó que se trate de comisar, y las multas impuestas exceden de dicha cantidad, la apelacion del fallo de la Junta se hará para ante la Direccion general por conducto de las Administraciones de Hacienda pública que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y

Direccion general, segun los casos, podrán alzarse los interesados para ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho dias contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolucion de la primera apelacion. Las apelaciones por parte de los aprehendidos no serán cursadas sin que antes hayan garantizado el valor de las especies y el importe de las multas.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento.»

La preinserta Real orden ha sido publicada en la *Gaceta* oficial, número 171 de 20 de Junio próximo pasado, y lo participo á V. S. para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa capital y pueblos de su provincia, y con el fin de que procure la conveniente publicidad en la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1866.—*Romualdo Lopez Ballestros*—Señor Gobernador civil de Cáceres.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Granja de Granadilla, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del citado Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que pasado este término, se proveerá la expresada Secretaria con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real Decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 14 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Robledillo de Trujillo, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, satisfechos de los fondos Municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del citado Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que pasado este término, se proveerá la expresada Secretaria con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 31 del mismo mes de 1858.

Cáceres 14 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Por D. Adrian Carrasco, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de *Santa Ana*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en término de la ciudad de Trujillo, y en una cerca propia de D. Aureliano Guadiana, que linda por N. con cerca de don José Nevado, por Oeste y Sur, con otra del mismo Sr. Guadiana y por este, con la carretera de Plasencia, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata de un metro de profundidad que se halla á cuarenta metros de la esquina Sur Este, de la corralada denominada de Ibon, y desde ella en direccion N. 35 grados Este, se medirán 100 metros poniendo la 1.^a estaca; de ella en direccion Este, 90 colocando la 2.^a, de ella en direccion Sur con los 35 grados de desvio ya indicados, 200 colocando la tercera; de ella en direccion Oeste con los mismos grados, 600 poniendo la cuarta; de ella en direccion N. 35 grados Este, 200 colocando la quinta, y de ella á tocar con la primera quinientos diez metros con lo que queda cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 15 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Por D. Juan Ortega, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de *San Joaquin*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en el término de Trujillo, en una cerca propia de D. Aureliano Guadiana, de aquella vecindad, que linda por N. con cerca de D. José Nevado; Oeste y Sur, con otra del mismo Sr. Guadiana y por Este con la carretera de Plasencia, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla á ciento cuarenta metros de la esquina Sur de la corralada de Ibon, de dicha calicata en direccion Norte, 35 grados Este, se medirán 10 metros colocando la primera estaca; á Este 35 grados Sur, 100 colocando la segunda; á Sur 35 grados Oeste, 600 colocando la tercera; á Oeste 35 grados Norte, 200 fijando la cuarta; á Norte 35 grados Este, 600 colocando la quinta y á tocar con la primera 100, cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 15 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

CONTADURÍA

DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Julio del año económico de 1866 á 1867.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.				CAPITULO IV.			
Gastos obligatorios.				Cargas.			
Artículos.	Artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.	Artículos.	Artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Administracion provincial.				<i>Suma anterior.</i>			
Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	600 832			1.° Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.		5.195 576	
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	236 665			2.° Pensiones concedidas legalmente.			
1.° Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	358 333			3.° Intereses y amortizacion del empréstito de apro-			
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	8 333			4.° Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.			
2.° Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	125	1.895 826		5.° Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			
3.° Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	83 332			CAPITULO V.			
Material de estas Comisiones.	41 666			Instruccion pública.			
4.° Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	174 999			1.° Junta provincial del ramo.	99 999		
5.° Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	66 666			2.° Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	941 464		
6.° Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de...	200			3.° Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de maestros.	376 666		
CAPITULO II.				Idem id. id. de la Escuela normal de maestras.	196 500	1.731 295	
Servicios generales.				4.° Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	66 666		
1.° Gastos de quintas.	1.550			5.° Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	50		
2.° Idem de bagajes.	250			6.° Biblioteca provincial.			
3.° Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.	499 750	2.299 750		7.° Museo provincial.			
4.° Idem de elecciones de Diputados provinciales.	»			CAPITULO VI.			
5.° Idem de calamidades públicas.	»			Beneficencia.			
CAPITULO III.				1.° Atenciones de la Junta provincial.	570 666		
Obras públicas de carácter obligatorio.				2.° Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	1.053 415		
Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.				3.° Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	671 198	8.273 606	
1.° Material para estas obras.				4.° Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	5.983 327		
Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.				5.° Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	»		
Material para estas mismas obras.				6.° Idem id. id. de las casas de huérfanos y desamparados.	»		
2.° Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.		1.000		CAPITULO VII.			
3.° Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.		1.000		Correccion pública.			
4.° Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.				1.° Gastos de cárceles.	»		
<i>Suma y sigue.</i>		5.195 576		2.° Idem de Establecimientos penales.	»	15.205 477	

Artículos.	CAPITULO VIII.		TOTAL.	
	Imprevistos.	Artículos.	por capitulos.	por secciones.
		Escudos.	Escudos.	Escudos.
	Suma anterior.		15.205 477	
Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	250	250	15.455 477
SECCION SEGUNDA.				
Gastos voluntarios				
CAPÍTULO I.				
Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.				
Unico	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.			
CAPÍTULO II.				
Carreteras.				
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.		250	
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	250		
CAPÍTULO III.				
Obras diversas.				
Unico	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			
CAPÍTULO IV.				
Otros gastos.				
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	173 166	173 166	423 166
SECCION TERCERA.				
Gastos adicionales.				
CAPÍTULO UNICO.				
Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.				
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior.			
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
TOTAL GENERAL.			15.878 643	

En Cáceres á 1.º de Junio de 1863.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, *Sisenando Cisneros*.—V.º B.º.—El Gobernador, *Felipe de Nassarre*.

Aprobada la precente distribucion de fondos para el mes actual, por el Consejo, en union de los señores Diputados provinciales residentes en la capital, se publica en este periódico oficial de conformidad con lo prevenido en el artículo 53 de la Ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre del año último.
Cáceres 10 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

UNDECIMO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Debiendo procederse en el tercio de mi cargo á sacar á nueva licitacion las prendas de vestuario, sombreros, calzado, corrajes, equipo y monturas para el mismo, se hace

saber por medio del presente, para que bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta oficina principal, calle del Doctor Libato, número 31, puedan los licitadores que deseen hacer proposiciones construir los tipos que han de presentar á la Junta de Jefes con los pliegos de ellas, para que con pre-

sencia de unos y otros, pueda la expresa la Junta proceder á la adjudicacion de las contratas en favor del licitador que presente mejores condiciones; todo en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. señor Director general de este cuerpo, debiendo hallarse en mi poder las proposiciones de que se hace mérito, en el término de un mes contado desde la fecha en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Badajoz 15 de Julio de 1866.—El primer Jefe, *Escolástico de Domingo y Andicoberry*.

JUZGADOS.

Don Manuel San Roman, Juez de 1.ª instancia del Barco de Avila.

Por el presente se llama á Mariano Garcia Prieto, natural y vecino de la Aliseda de Tormes, de estado casado, de oficio jornalero, de edad de treinta años, para que en término de treinta dias contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Cáceres, comparezca á evacuar el traslado que se ha conferido en la causa que en este Juzgado se le sigue por hurto de una camisa; apercibido que de no hacerlo se sustanciará el proceso en su ausencia parándole los perjuicios consiguientes.—Dado en el Barco de Avila á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Manuel San Roman.—Por su mandado, Juan Sanchez de las Matas.

D. José Mata, Juez de Paz de Ledesma y Regente de la jurisdiccion ordinaria de ella y su partido.

A los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demas Autoridades de la provincia de Cáceres, hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por actuacion del Escribano que refrenda se instruye causa criminal contra cinco gitanos cuyas señas á continuacion se expresan, por hurto de siete yeguas de la pertenencia de varios vecinos de Porgueriza, egecutado la noche del quince de Abril del año corriente de la dehesa de dicho pueblo de esta provincia de Salamanca y de mi jurisdiccion; en la cual he acordado expedir el presente por medio del cual les recomiendo, la busca, captura y remision de los expresados gitanos, caso que esta tenga lugar, en clase de incomunicados á este Juzgado, con las caballerías que se hallasen en su poder; pues en practicarlos así harán un señalado servicio á la recta Administracion de Justicia.

Ledesma y Julio doce de mil ochocientos sesenta y seis.—*José Mata*.—Por su orden, *Antonio Petele*.

Señas de los gitanos.

Uno que dice llamarse Cenon Gonzalez, natural de Madrid.

Otro llamado Ramon, bajo, moreno, ojos negros, cara redonda, sin barba, viste pantalón de satén blanco, abierto abajo, chaleco claro de paño, chaqueta de felpa color café, sombrero calañés ancho, faja encarnada, edad veinte y siete años.

Otro que se nombra Pedro, de veinte y ocho á treinta años, estatura cinco piés y dos pulgadas, delgado, color claro, con contrabismos en los ojos, tardo en pronunciar, barba regular, vestia pantalón de paño oscuro, chaqueta negra con ribete ancho de pana al rededor con seis pares de broches con cadenillas gran les al parecer de plata, sombrero ancho calañés, faja negra.

Otro que decia ser criado, tuerto del ojo derecho, feo, negro, ancho de cara, mucho pelo y poca barba negra.

Otro delgado, como de veinte y cuatro años, alto, sin pelo de barba.

Les acompañaban tres mujeres, una anciana y las otras dos jóvenes, una de estas con una criatura como de cuatro á seis meses.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARROYOMOLINOS.

Vacantes de Médico y Boticario de Arroyomolinos.

Con autorizacion superior se anuncia por término de un mes desde la insercion de este en el *Boletín oficial* de esta provincia, las de esta villa, que consta de 545 vecinos, con la dotacion el 1.º de 300 escudos; y el 2.º de 160 anuales para la asistencia de hasta 150 familias pobres segun el reglamento vigente; pidiendo contar además con 900 escudos de iguales el Médico Cirujano, que hacen 1200; y el Boticario 23 fanegas de trigo. La poblacion está rodeada de árboles frutales, olivos, frascos, viñedo, bosques de naranjos con limoneros y doce poblaciones en el radio de dos leguas, con abundancia de buenas aguas: las calles son espaciosas, llanas y buen empedrado.

Arroyomolinos de Montánchez 3 de Julio de 1863.—El Alcalde, *Luis Bots Corral*.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HOLGUERA

En la noche del día 9 del actual, desaparecieron del egido de este pueblo un potro y un mulo, de las señas que á continuacion se expresarán, propios de Sebastian Asensio y José Sanchez Rincon, de esta vecindad.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y puesto de la Guardia civil, se sirvan darme aviso si tuvieren noticia del paradero de dichas caballerías.

Holgura 13 de Julio de 1866.—El Alcalde, *Juan Manuel de Guillen y Paredes*.

Señas.

Un potro pelo castaño, que di en colorado, de alza la de seis y media cuartas, de tres años de edad, calzado de un pié, un lunar blanco en el bezo superior, así como en los costillares, castrado y herrado de los cuatro remos; de la propiedad de Sebastian Asensio.

Un mulo, castaño oscuro y almeñado, de seis y media cuartas de alza, de cinco á seis años de edad, con ganadera del yugo de labranza en el lado derecho, un poco chato, castrado y herrado de las manos; de la propiedad de José Sanchez Rincon.

ANUNCIO.

En la noche del día 19 de Julio han desaparecido de la dehesa titulada la Aldehuela, término de Cáceres, tres mulos, cuyas señas son las siguientes:

Un mulo pardo, el hocico bragao, patas y manos engatado; en una de las patas tiene una picada por la parte dentro de una reja labrando, alzada pequeño.

Otro de tres años que va á cuatro, pelo negro, hocico castaño, en la paleta derecha una cicatriz que parece ser de espundia, alzada seis cuartas cumplidas.

Otro cerrado, pelo castaño oscuro, el hocico claro, alzada seis cuartas y media.

Cáceres 19 de Julio de 1866.
CÁCERES: 1866
Imprenta de El Eco de Extremadura, calle de Mo. os, núm. 50.